AÑO XXVII. SÁBADO 10 DE JULIO DE 1880. NÚMERO 598.

BOLETIN ECLESIÁSTICO
DE LA
DIOCESIS DE CADIZ.

Este Boletin no se publicará periódicamente, sino cuando á juicio de Ntro. Ilmo. Prelado fuere necesario.

El precio de la suscricion será el mismo que ha venido satisfaciéndose desde que se estableció el Boletin; haciéndose efectivo luego que se hubiere publicado el número de ejemplares equivalente al de los Domingos de un mes.



SANTA VISITA PASTORAL.

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado continúa ejerciendo este apostólico ministerio en las parroquias del Obispado, encontrándose actualmente en la histórica ciudad de Medina Sidonia.

Desde nuestras últimas noticias de 6 de Junio ha visitado S. S. I. las parroquias de las importantes poblaciones de Puerto Real y Chiclana, habiendo terminado la Santa Visita de Puerto Real en la mañana del 19 de dicho mes y empezado la de Chiclana en la tarde del mismo dia.

Los habitantes de Puerto Real que tanto se esmeraron en sus demostraciones de afecto al Prelado á su entrada y durante su permanencia en aquella villa, le dieron nuevos testimonios de aprecio á su partida pasando á despedirle, en gran número, en la estacion del ferro-carril y acompañándole hasta San Fernando el Sr. Arcipreste y una Comision del Municipio. En dicha ciudad se detuvo breves momentos para saludar al Excmo. Sr. Capitan General del Departamento y dejar convenidos con S. E. los últimos detalles sobre la construccion de la Iglesia que bajo la proteccion de dicha superior Autoridad, va á levantarse en el populoso barrio llamado la Casería, próximo á San Fernando.

De aquí trasladóse acto contínuo á Chiclana, saliendo á recibirle en la mitad del camino el Sr. Arcipreste con una Comision del Clero, y el Sr. Alcalde con otra del Municipio. Los vecinos de Chiclana, cuyos sentimientos religiosos son de todos conocidos, dispensaron á su Prelado una afectuosísima acogida, acompañándole desde el puente hasta la Iglesia Mayor de San Juan, un pueblo numeroso que luego llenó por completo las naves de aquel espacioso templo durante las ceremonias prévias á la Santa Visita, enmedio de las cuales nuestro celoso Prelado, justamente conmovido, dirigió la palabra al respetable concurso. Cantados los Responsos prevenidos por el Pontifical, el primero de los cuales fué entonado sobre la tumba de su venerable predecesor, el Ilmo. y Rvmo. Fray Félix M.ª de Arriete, y practicados los demás actos de Rúbrica, retiróse á su hospedaje, que lo tenia preparado en la espaciosa casa del respetable Sacerdote D. José M. Mendaro, á donde pasaron más tarde á ofrecerle sus respetos el Clero, Autoridades y otras personas notables de la ciudad. El dia de San Juan, Patrono de la ciudad, S. S. I. celebró de Pontifical en la Misa Mayor con asistencia de la Corporacion Municipal, Autoridades locales, Comandante Militar, Senador Sr. Blazquez, Diputado á Córtes Sr. Ruiz Tagle y Diputado provincial Sr. Diez, y un numerosísimo concurso de fieles, todos los cuales en union de las Autoridades y personas antes citadas, acompañaron luego despues al Prelado á su morada, precedidos de la música municipal.

Llenado por S. S. I. el importante ministerio de la Santa Visita en las dos parroquias que cuenta dicha ciudad y visitados asimismo el Convento de Monjas, Hospital y demás edificios y objetos sujetos á su alta inspeccion, se trasladó, en la tarde del dia 3 del corriente, á Medina Sidonia acompañado de dos numerosas comisiones del Clero y Municipio, las cuales no quisieron separarse del lado de su Prelado hasta la misma ciudad de Medina.

Poco antes de la mitad del camino ó sea al principio del término municipal, salieron al encuentro de nuestro celoso Prelado comisiones del Clero, Municipio y Juzgado de 1.ª instancia, y con un séquito compuesto de siete coches, continuó S. S. I. el viage hasta Medina cuyos habitantes, sin distincion de cla-

ses ni condiciones, salieron á saludar á su Prelado en las afueras de la poblacion, coronando en grandísimo número las alturas situadas al extremo de la cuesta que dá acceso á la ciudad. A la entrada de la misma fué recibido nuestro Prelado por los restantes indivíduos del Clero y del Municipio y por otras personas notables de la ciudad que quisieron rendir este tributo de respeto á su Pastor; y precedido de la música del Ayuntamiento se dirigió por entre un gentío inmenso á la suntuosa Iglesia Parroquial de Santa María la Coronada, donde tomando las vestiduras Pontificales, dió comienzo á la Santa Pastoral Visita. Antes de retirarse del templo dirigió, segun costumbre, una afectuosa exhortacion á los fieles sobre la alta significacion de la Santa Visita. Al dia siguiente, Domingo, á las doce, el Excmo. Ayuntamiento fué á saludar á su Prelado con la solemnidad con que, segun tradicion, verifica aquel Municipio dicho acto, y con igual ceremonia le devolvió la visita el Prelado, que fué recibido á la puerta del Palacio Consistorial con señalada pompa. Más tarde recibió al Clero y Juzgado, entregándose desde luego á las tareas de la Santa Visita. La ciudad de Medina Sidonia, que siempre se ha distinguido por su respeto y adhesion á sus Prelados, ha dado en esta ocasion una elocuentísima prueba de la integridad y pureza con que conserva sus antiguas y cristianas tradiciones.

REPARACION DEL PALACIO EPISCOPAL.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 24 de Junio último se ha señalado el dia 30 del corriente mes de Julio, á la hora de las doce del dia, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del Palacio Episcopal de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de nueve mil setecientas catorce pesetas sesenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 en el salon principal del expresado Palacio ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas setenta y tres céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1870. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Cádiz 7 de Julio de 1880.

EL PRESIDENTE ACCIDENTAL,

DR. FERNANDO HÜE Y GUTIERREZ,

Vicario General.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de............, enterado del anuncio publicado con fecha 7 del corriente mes de Julio y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion extraordinaria en una parte del Palacio Episcopal de esta ciudad, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de........

(*Fecha y firma del proponente.*)

NOTAS.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Deberá acompañarse á la proposicion la cédula personal del proponente, ó de su representante, segun está mandado.

REAL ORDEN

mandando que se proceda á hacer las liquidaciones de los atrasos de los Capellanes y Sacristanes de los conventos de monjas.

Ilmo. Sr.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Vistas las reclamaciones elevadas por algunos M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, en solicitud de que se liquiden los créditos devengados por los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en atencion á no haberse hecho esta liquidacion al practicarse la del clero en general: Resultando que al informar la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio acerca de la indicada solicitud, expuso que á su juicio se hallaban tambien comprendidos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en las prescripciones del art. 3.° del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.° de la ley de 21 de Julio de 1876, y que la razon de no haberse hecho la liquidacion de los haberes atrasados de estos partícipes al verificarse la general del clero, consistió únicamente en la necesidad de resolver préviamente si se habia de partir de la base de la dotacion completa en cuanto á las diócesis en que no se llevó á cabo la reduccion de conventos, ordenada en el decreto de 18 de Octubre de 1868, ó de la mitad de dicha dotacion, como parecia ser lo acordado, así como tambien el tiempo que debiera abrazar la referida liquidacion: Considerando que con arreglo al artículo 3.° del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.° de la ley de 21 de Julio de 1876 antes citados, es de todo punto evidente que los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas se encuentran de lleno comprendidos en estas prescripciones, toda vez que tenian consignadas sus respectivas asignaciones en el presupuesto, como partícipes por obligaciones eclesiásticas; debiendo en tal concepto, procederse á hacer la liquidacion de sus haberes atrasados en la misma forma que se ha verificado la del clero en gene-

ral: Considerando que los Capellanes y sacristanes que lo fueran de los conventos fundados desde el 29 de Julio de 1837 á que se refiere el artículo 1.° del mencionado decreto de 18 de Octubre de 1868, es incuestionable que desde esta época fueron excluidos de formar parte de las obligaciones eclesiásticas que pesaban sobre el Tesoro público, puesto que por la terminante prescripcion de aquel decreto, quedaron desde su fecha extinguidos los conventos en que desempeñaban sus cargos y no podian, por lo tanto, exigir asignacion alguna pór el ejercicio de funciones que dejaron de subsistir: Considerando que no sucede lo mismo respecto á los Capellanes y sacristanes de los conventos á que se contrae el artículo 5.° del referido decreto de 18 de Octubre de 1868, porque al disponerse en él que los que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los diocesanos, designarán en el término de un mes los que hubieran de conservarse, claramente se deduce que la mitad de los conventos que se manda suprimir no quedó desde luego suprimida por ministerio mismo de la disposicion en que así se ordenaba, sino que se dejaba encomendada la ejecucion de tal precepto á la Autoridad civil, aunque para ello se le fijaba un plazo dentro del que habia de verificarlo, la que, si no cumplió con dicho precepto, no puede ni debe hacerse responsables de esta omision á los Capellanes y sacristanes de los conventos que habian de ser suprimidos, porque repugna á los buenos principios de justicia que cuando aquellos permanecian en el desempeño de sus cargos, esperando que los respectivos Gobernadores dispusieran la supresion del convento á que estaban adscritos, se les prive ahora de sus asignaciones, haciéndolos solidarios de la inaccion ó negligencia de la Autoridad civil en el cumplimiento de sus deberes: Considerando finalmente, que ni la órden de 24 de Octubre de 1868 dictada por este Ministerio, en cuanto por ella se disponia que cesaran en el plazo de un mes las asignaciones de las comunidades que se suprimian por el art. 5.° del referido decreto de 18 de Octubre, ni lo prevenido en circular de 5 de Agosto de 1869 por la Ordenacion de Pagos de este mismo Ministerio, para llevar á efecto la órden anterior,

podian exigir de los Administradores diocesanos el cumplimiento de lo preceptuado en dicho art. 5.° cuya ejecucion se encomendaba exclusivamente á los Gobernadores civiles, y que en virtud de cuanto se deja expuesto, mientras los mencionados conventos de religiosas estuvieran subsistentes, hay que reconocer á sus Capellanes y sacristanes el derecho á percibir sus asignaciones, liquidándoles sus atrasos desde el 18 de Noviembre de 1868, así como tambien en la misma forma que á los demás partícipes por obligaciones eclesiásticas desde 1.° de Enero de 1875, hasta 1.° de Julio de 1876 en que se consideraron restablecidos todos los conventos; limitándose por tanto, la liquidacion en ambos conceptos, á los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas que quedaron subsistentes de los mandados suprimir por el repetido art. 5.° del decreto de 18 de Octubre de 1868 y que no llegaron á suprimirse; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se signifique al Ministerio del digno cargo de V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese propio departamento se proceda con la preferencia y brevedad posibles, á la liquidacion de los haberes atrasados de los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas como comprendidos en el art. 3.° del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.° de la ley de 21 de Julio de 1876, segun se ha practicado la general del clero y con arreglo á las bases siguientes: 1.ª La expresada liquidacion será extensiva á todos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas que debieron quedar suprimidos por el art. 5.° del decreto de 18 de Octubre de 1868 y no llegaron á suprimirse: 2.ª La fecha de que ha de partir dicha liquidacion, será la de 18 de Noviembre de 1868 para los Capellanes y sacristanes de los conventos mandados suprimir y no suprimidos, por el expresado art. 5.° del ántes mencionado decreto: 3.ª Habrá tambien de liquidarse y abonarse desde 1.° de Enero de 1875 hasta 1.° de Julio de 1876, lo que corresponda á los mismos Capellanes y sacristanes de los conventos que debieron suprimirse segun el citado art. 5.° del referido decreto de 18 de Octubre de 1868 y no fueron suprimidos: y 4.ª Las Secretarías de Cámara de los

respectivos Obispados, acompañarán á las liquidaciones, certificacion expresiva de las fechas de los nombramientos y tomas de posesion de los mencionados Capellanes y sacristanes, cuando estos antecedentes no constaren en este Ministerio.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 Marzo de 1880.—EL SUBSECRETARIO, *Nicanor de Alvarado*. —Sr. Obispo de Cádiz, Administrador Apostólico de Ceuta.

REAL ORDEN

que deben tener presente los Rdos. Curas Párrocos cuando se trata de celebracion de matrimonios de los reclutas disponibles é individuos que sean alta en los batallones de reserva del ejército.

«Direccion general de Infantería.—6.° Negociado.—Circular núm. 116.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 6 del actual dice á este Ministerio lo que sigue: Con Real órden de 24 de Noviembre próximo pasado se remite á informe de estas Secciones una consulta promovida por el Director General de Infantería referente á si los reclutas cortos de talla y colonos agrícolas exceptuados pueden contraer matrimonio. El Director mencionado hace presente que como la Ley de 28 de Agosto de 1878 y el Reglamento para la ejecucion de la misma no dicen si los individuos adscritos á la reserva en concepto de cortos de talla, exceptuados del servicio y colonos agrícolas que soliciten fé de soltería para contraer matrimonio, se les ha de considerar en iguales circunstancias que á los reclutas disponibles, eleva la consulta á fin de que se resuelva lo más acertado. Vista la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 y el Reglamento para el reemplazo y reserva del mismo; considerando que segun lo dispuesto en el Reglamento citado los individuos que sirven en los cuerpos activos del

Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion, pero podrán verificarlo desde el dia que pasen á la reserva, así como los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales; considerando que los individuos cortos de talla, exceptuados del servicio y colonos agrícolas, si bien son altas en la reserva, tienen el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo, y si en alguno de ellos ha desaparecido la causa de la excepcion ingresan en el Ejército con el número que les hubiera correspondido sirviendo cuatro años en activo, pasando luego á reserva á extinguir los ocho contados desde el primer reemplazo en que fueron exceptuados, debiendo, por lo tanto, entenderse que no han de contraer matrimonio mientras dure esta situacion.—Las Secciones opinan que los individuos pertenecientes á la reserva por cortos de talla, exceptuados del servicio ó colonos agrícolas, están comprendidos en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército.—Lo que de Real órden, comunicada por el Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su escrito de Octubre último.

Lo que se publica en el Memorial del Arma para conocimiento de todos los individuos que la componen, y con lo cual quedan resueltas todas las consultas que sobre este particular han sido elevadas á esta Direccion general por los Sres. Jefes de los cuerpos.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1880.—*Fernandez San Roman.*»

El artículo 12 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, á que se refiere la Real órden anterior, dice así:

«Art. 12. Los individuos que sirven en los Cuerpos activos del ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion; pero podrán verificarlo desde el dia en que pasen á la reserva, así como los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al jefe respectivo para que lo anote en su filiacion. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.»

CONTRIBUCIONES.

DECLARACION IMPORTANTE.

«Oficina de liquidacion del impuesto de derecho, y transmision de bienes.—Barcelona y su partido.—La Administracion económica con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Contribuciones en oficio de 5 del actual me participa lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de Agosto la Real órden que sigue:—Excmo. Sr.—En vista del expediente instruido en esa Direccion general de su digno cargo, sobre exencion del impuesto de derechos reales de una donacion otorgada en 7 de Junio 1877 por D. Jaime Grases á favor del Rdo. Obispo de la Diócesis de Barcelona, de una porcion de terreno en el Ensanche de dicha capital para levantar la iglesia parroquial de Santa Madrona, en cuyo expediente ha acordado esa Direccion general ser improcedente dicha exencion, dando esto lugar al recurso interpuesto por el citado Obispo contra la resolucion de este Centro Directivo:—Visto lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 12 de la ley de presupuestos de 1876 respecto á la exencion del impuesto de derechos reales por las transmisiones de templos destinados al culto de la Religion Católica Apostólica Romana:—Visto lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio-Direccion de lo contencioso del Estado:—Considerando que la porcion de terreno de que se trata ha sido cedida con la precisa condicion de que se construya sobre dicho terreno un templo, no siendo posible dar al solar en esas condiciones otra consideracion que la de parte de templo mientras no sea destinado á otro objeto:—S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido dictar la exencion del impuesto de derechos reales en favor de la donacion de que se trata, con arreglo al citado artículo 12 de la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1876.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos del caso.—Lo que participo á V. S. para su inteligencia y correspondiente notificacion, dando de baja en su consecuencia la liquidacion practicada con motivo de la transmision de que se trata.»

Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Barcelona 22 de Setiembre de 1879.—El liquidador sustituto, M. Luis Oriol.»

(Boletin eclesiástico de Barcelona.)

LA CIVILIZACION,

REVISTA CATOLICA

PUBLICADA CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA,

POR

D. JOSÉ MARIA CARULLA,

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Se publica esta Revista los sábados segundo y cuarto de cada mes, en cuadernos de 96 páginas cada uno, y cada seis forman un tomo por trimestre.

Cada número contiene, á lo ménos, un artículo sobre las cuestiones principales que van surgiendo en España ó en las demás naciones; una Conferencia íntegra, predicada por alguno de los oradores sagrados más insignes, en la catedral de Ntra. Señora de París ó en otra parte; dos capítulos de alguna novela católica, que deleite á par que instruya; uno ó varios artículos encaminados á dar cuenta de las principales obras que ven la luz pública, para enaltecer las buenas y combatir las malas; una revista dramática con igual objeto, y una extensa Crónica contemporánea, que tiende de un modo especial á referir los actos principales del Papa, y á exponer el movimiento católico de la época presente.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid cuesta 18 rs. cada trimestre. En provincias lo mismo, dirigiendo el importe, por medio de libranza ó de sellos, á D. José Maria Carulla, Director de La Civilizacion, calle del Amor de Dios, núm 11, tercero, izquierda. Los que se suscriban por medio de los corresponsales, deberán satisfacer 20 rs. por trimestre. En Ultramar y Extranjero, 72 rs. por semestre. Las suscriciones por trimestres adelantados.

PUNTOS DE SUSCRICION EN MADRID.

En la imprenta de D. A. Perez Dubrull. Flor Baja, 22, y en las librerías de D. Miguel Olamendi, Paz, 6, y de Tejado Hermanos, Arenal, 20.

Que se generalice la lectura de publicaciones católicas, como la que tenemos la honra de anunciar á nuestros lectores, es hoy no ya de gran conveniencia, sino de necesidad suma é imprescindible. No ha mucho que dijo nuestro sabio Pontífice Leon XIII: "*La Prensa católica es de utilidad soberana; digo poco, es una necesidad.*" Y en ocasiones distintas se habia explicado del mismo modo el gran Pio IX, recomendando su proteccion y propaganda, elogiando sus buenos servicios y bendiciendo sus saludables trabajos.

Conocida es ya de muchos la Revista de que nos ocupamos; ha merecido la aceptacion del público, y este es el mejor testimonio de lo que vale. Sus escritos son un manantial fecundo en poderosos recursos contra la impiedad y el descreimiento.

Que medite el Clero en la necesidad que hoy tiene de Revistas de esta índole, si quiere colocarse á la altura que le corresponde; y aunque conocemos bien la estrechez en que vive, comprendemos tambien que el deseo de ilustrarse, cual en las circunstancias presentes ha menester para luchar con ventaja contra sus adversarios, le harán ingenioso para ello hasta la privacion y el sacrificio.

Y como el Clero, pudieran obrar todos los buenos. Conozcan y conozcamos todos la gran importancia de la propaganda católica, y cooperemos cada uno segun sus fuerzas al sostenimiento de publicaciones que, como La Civilizacion, se consagran por completo á la defensa del catolicismo, salvacion única de la sociedad.

Cadiz: Imp. de la *Revista Médica*, Ceballos (antes Bomba), 1.